



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal de la SAF.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda J. Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la invalidez del **mandamiento de ejecución** contenido en el oficio número ***** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante requerimiento de pago de fecha veintiuno de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/0893/2023, estableciendo que fuera turnado a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023

En atención a lo antecedente, el tres de noviembre del mismo año, fue recibido el expediente en las instalaciones de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

TERCERO. Admisión. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, fue recibida en la oficina de la autoridad demandada, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el licenciado *****, **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;** escrito que se acordó de conformidad el día veintinueve de enero del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba y se ordenó correr traslado a la parte actora.

QUINTO. Diferimiento de audiencia. En virtud de no encontrarse en aptitud legal para desahogar la audiencia, mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Audiencia. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de



Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109 fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023

actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

En ese sentido, se aprecia que en la contestación de demanda que realiza el licenciado *****, **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en representación de la autoridad demandada², **hace valer una causal de improcedencia**, en la que argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley, pues, desde su perspectiva, el Mandamiento de Ejecución con número de orden ***** impugnado por la parte actora no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior lo expresa así, porque la representante de la autoridad demandada argumenta que el referido Mandamiento de Ejecución impugnado en el que se determinó requerir de pago y en su caso embargar bienes a la parte actora, se trata sólo de una gestión de cobro que no representa el producto final de la voluntad de la autoridad recaudadora, debido a que el mismo forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución seguido en forma de juicio, que sólo podrá promoverse el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien durante el procedimiento.

Causal de improcedencia previamente sintetizada que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa considera **INFUNDADA**, toda vez que, no le asiste la razón legal a la representante de la autoridad demandada, respecto a que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de

² Visible a folios 18 al 53 de autos.



Ejecución, no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior se dice así, de conformidad con lo previsto por los artículos 5, fracción I, 122, 123, 170, 172 y 173, del Código Fiscal de Nayarit, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, el cual es aplicable al caso concreto toda vez que los actos impugnados se suscitaron después de su entrada en vigor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primero transitorio que establece:

“PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.”

se desprende:

“ARTÍCULO 5.- Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:

[...]

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de todas aquellas personas físicas o morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen;

[...]

“ARTÍCULO 122.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.

[...]

“ARTÍCULO 123.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.”

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023

“ARTÍCULO 170.- *Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.”*

“ARTÍCULO 172.- *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación y este procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;*
- b) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal;*
- c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución y demás accesorios;*
- d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados;*
- e) Afecten el interés jurídico de terceros; esto es, El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal;*
- f) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;*
- g) Impongan cargas a los particulares, emitidas por las autoridades fiscales del Estado cuando la ley de la materia no establezca medio de defensa alguno.*

Para los efectos de este inciso se entiende que se establecen cargas a los particulares conforme al contenido del artículo 16 de este Código, y

h) Contra los actos de las autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados.

Cuando la autoridad estatal determine contribuciones federales en cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración administrativa, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Federal.”

“ARTÍCULO 173.- *La interposición del recurso de revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.*

[...]

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.
- Que para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo del pago



al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.

- Que contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones y exijan el pago de créditos fiscales, o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el Recurso de Revocación.
- Que la interposición del Recurso de Revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que para garantizar el pago de los créditos fiscales, se podrá aplicar un procedimiento especial siguiendo todas sus etapas, notificar créditos fiscales y hacerlos efectivos, denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, y no un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señala la autoridad demandada.

Entonces, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar Recurso de Revocación, o bien, acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit para demandar la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023

Por tanto, si el acto impugnado en el presente asunto, indudablemente tiene como propósito hacer efectivo un crédito fiscal dirigido a la parte actora, es incuestionable que en la especie sí procede el Juicio Contencioso Administrativo.

De ahí que, no le asiste la razón legal a la autoridad demandada y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se le notificó el mandamiento de ejecución número *****, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por C. *****, en su carácter de Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; el cual ordena que cubra el pago por concepto de multa que le fue impuesta en el expediente laboral ***** radicado en el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el siguiente:

- **Mandamiento de Ejecución** del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con número de oficio *****, relativo al expediente *****, oficio laboral *****, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.



QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, que una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Admirativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **primer concepto de impugnación** vertido por la parte actora es el que

le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto aquí impugnado.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Concepto de impugnación en el que la parte actora expone medularmente, que el mandamiento de ejecución impugnado, le causa agravio en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, al no encontrarse motivado, ni precisar el objeto o propósito, además de ser carente de sentido y congruencia jurídica, lo cual resulta violatorio de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de imponer la multa, en la parte esencial del mandamiento de ejecución señala lo siguiente:

[...]

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA O CRÉDITO, MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCIÓN II Y 33 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULOS 12, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 31, 52, 62, 63, 93, 94, 96, 98 FRACCIÓN I, 99, 101, 111, 112, 115, 122 AL 169, DEL CÓDIGO FISCAL DEL



ESTADO DE NAYARIT, ARTICULO 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIÓN II.2, II.2.3 Y II.2.3.1, 6, 9 FRACCIÓN XVII, 35 FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV Y XLVIII, 43 BIS FRACCIÓN V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, Y 43 TER FRACCIÓN II, III, XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA MULTA ANTES MENCIONADA NO FUÉ CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIÉRASE AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTUÉ EL PAGO DE LA MULTA O CRÉDITO INMEDIATAMENTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO

[...]"

Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y de la cual se aprecia que de ninguna manera lo transcrito puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales se le requiere del pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, dando por hecho que el contribuyente es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, la autoridad está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los pagos que deberán ser cubiertos por los contribuyentes, y en su caso, imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal, ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se cumple si en sus actos la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el acto de molestia, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que este es legal.

Dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del por qué del mandamiento de ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.

Para llevar a cabo una correcta motivación, era indispensable que la autoridad expresara de forma concreta las razones que se haya tomado en cuenta para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicable, dicho de otra forma, es indispensable que se plasmen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la*



Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

De igual forma en cuanto a los efectos que produce la indebida o falta de motivación, resulta aplicable la Tesis I.6o.A.33 A, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 1350, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023

constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el acto impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, por lo que, **se declara la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, contenido en el oficio número *******, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Luego, en línea con lo anterior, debido a que el **requerimiento de pago** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit³, tiene su origen en el acto referido en el párrafo precedente, también se encuentra afectado de la nulidad declarada; por lo que es de declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dicho acto; esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.

³ Visible a folio 4 de autos.



Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, sin número, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 280, Volumen 121-126, sexta parte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el primer concepto de impugnación planteado**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución** contenido en el oficio número de oficio ***** , de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; **así como del respectivo requerimiento de pago** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a dicho mandamiento de ejecución, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0893/2023

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora

Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz

Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de la autoridad.
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Número de expediente relacionado con el acto impugnado.